



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2016-Q/TC

LIMA ESTE

JIMMY ERICSON HUARCAYA PÉREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Jimmy Ericson Huarcaya Pérez contra la Resolución 6, de 5 de agosto de 2016, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el Expediente 02639-2015-0-3204-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra don Juan Carlos Zurek Pardo Figueroa y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 4 de 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente en segundo grado la demanda de amparo de autos. Dicha documentación es susceptible de ser impugnada vía RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Además, está acreditado que el recurrente cumplió con anexar a su recurso de queja copias certificadas por abogado de todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2016-Q/TC

LIMA ESTE

JIMMY ERICSON HUARCAYA PÉREZ

6. Sin embargo, de la documentación presentada por el actor, se advierten contradicciones respecto a las fechas en que le habrían sido notificadas: (i) la Resolución 4, de 22 de junio de 2016, impugnada vía RAC; y, (ii) la Resolución 6, de 5 de agosto de 2016, impugnada vía recurso de queja. En atención a ello, mediante decreto de 5 de octubre de 2016, este Tribunal Constitucional solicitó a la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que emita un informe sobre el particular a fin de determinar si el recurrente cumplió los plazos procesales establecidos en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.
7. Empero, como consta en el informe de devolución de cédula que obra en el Cuaderno del TC, dicha Sala Superior se negó a recibir el decreto emitido por este Tribunal Constitucional. Por tanto, ante la incertidumbre respecto a si el recurrente cumplió con los plazos establecidos en la ley, debe tomarse en cuenta el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:
- Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
8. En consecuencia, debe presumirse la veracidad de lo alegado por el recurrente en su recurso de queja y, en consecuencia, concluir que el RAC y el recurso de queja han sido presentados dentro del plazo legal. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja de autos pues el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

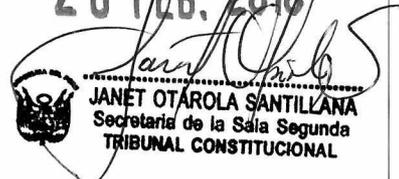
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
26 FEB. 2018

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL